

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021) Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1061**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00182-00  
**Asunto:** Liquidación de sociedad conyugal  
**Demandante:** Rosalba Garzón de Revelo  
**Demandado:** Manuel Alfonso Revelo Moreno

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora ROSALBA GARZÓN DE REVELO, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de liquidación de sociedad conyugal, en contra del señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presentan algunos defectos formales que precisan ser corregidos y que en seguida pasan a referenciarse:

1. En el escrito de demanda se refiere haber conferido poder al Doctor GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ para adelantar el presente asunto, no obstante, no se acompaña el mismo al escrito de demanda, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del CGP, se debe acompañar copia del mismo, por lo que no se reconocerá personería adjetiva al togado en mención.
2. Para efectos de establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, se debe referir si en el presente caso se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (Num 1 y/o 2) del CGP<sup>1</sup>, y en caso afirmativo por cual opta la demandante.
3. Se debe dar cumplimiento al envío de la demanda y anexos a la dirección de correo electrónico (si se conoce) o dirección física del demandado, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 04/06/2020 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

---

<sup>1</sup> Domicilio del demandado, o domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve

*electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual conducta deberá observarse con los demás demandados.*

4. Se refiere en el acápite de pruebas del escrito de demanda, que se tengan como tales los “*documentos relacionados y anexados como pruebas al expediente principal del proceso de rescisión de la liquidación de la sociedad conyugal por LESION ENORME dentro del cual se tramita la presente liquidación*” al respecto debe aclararse, que el presente asunto no se tramita al interior del proceso de Rescisión por lesión enorme que entre las mismas partes cursó en esta judicatura, por lo que, si en dicho proceso reposan pruebas que deban obrar en este asunto el apoderado deberá allegarlas en debida forma al presente expediente.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

**TERCERO: SIN LUGAR** al reconocimiento de personería adjetiva respecto del apoderado judicial, de conformidad con las razones vertidas con antelación.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 096 de hoy 24/06/2021

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0635f98bc1637eb1a434928f0f762fb8eb223738e307af0bad98279ad  
a30c3**

Documento generado en 23/06/2021 11:42:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**